REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00300

ACCIONANTES: HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y el BANCO DAVIVIENDA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO,** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiestan el tutelante que, en el año 2021 fue demandado y hace parte del proceso verbal declarativo de mayor cuantía.
- Indica el quejoso que, con la contestación de la demanda en el año 2022, solicito al juzgado 32 civil de circuito se decretara las pruebas de oficio a las entidades accionantes, solitud que fue acogida y el despacho judicial procedió a oficiar a las citadas entidades.
- Resalta el accionante que, El día 27 de febrero del año 2023 es enviado de manera simultánea, los oficios 267 de 2023 para migración Colombia y 266 de 2023 para banco Davivienda.
- Manifiestan el tutelante que, a la fecha de la presentación de la actual acción constitucional, las accionadas no han cumplido con las ordenes impartidas por el juzgado 32 civil de circuito de esta ciudad.
- Indica el accionante que, el día 03 de mayo de 2023 se adelantará audiencia en el juzgado 32 civil circuito respecto de la demanda enunciada a lo cual son de vital importancia la contestación de migración Colombia y banco Davivienda.
- Resalta el accionante que, después de tres meses sin respuesta, las accionadas no han cumplido con la ordenes generando una vulneración al acceso a la justicia, por lo que considera se ha presentado una vulneración a sus derechos fundamentales.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"ORDENAR a MIGRACIÓN COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA se pronuncien en un plazo razonable de 8 horas acerca de los oficios 267 y 266 respectivamente del año 2023, enviados por parte del Juzgado 32 civil circuito de Bogotá en el marco de la Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de radicado 11001310303220210036500, en la cual el suscrito es demandado.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y OTROS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, el presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.

Manifiesta la accionada que, frente al caso en particular y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca de los impedimentos, consignas y anotaciones judiciales registradas en las bases de datos de esta entidad, acerca del ciudadano HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO.

Consultando en el Sistema de Gestión Documental Orfeo, no registra solicitudes por parte de dicho despacho a nombre del accionante HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO.

De conformidad con el precitado informe se concluye que, una vez consultadas las bases de datos de nuestra entidad a la fecha, el ciudadano HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO, NO ha presentado solitudes, peticiones o trámites ante Migración Colombia.

En este sentido, se debe aclarar que la Policía Nacional de Colombia es la autoridad encargada de la información judicial, y que los asuntos judiciales reportados al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) fueron trasladados a esa entidad de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4057 de 2011, artículo 3 numeral 3.3., Entonces es importante precisar que en lo relacionado con las funciones de llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales contempladas en el numeral 12 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones", las mismas fueron trasladadas a la Policía Nacional según lo establecido en el numeral 3.3 del Decreto 4057 de 2011 "Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones":

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 4 del Decreto-Ley 4062 de 2011, la entidad competente a partir del 1 de enero de 2012 para administrar la base de datos de antecedentes judiciales, y, por ende, la facultada para realizar cualquier modificación a esta es la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, se puede determinar que Migración Colombia, en ejercicio de su función como autoridad migratoria, está facultada sólo para ingresar en calidad de usuaria a la base de datos del Sistema Operativo de la Policía Nacional, es decir, Migración ingresa a manera de consulta, por ende, en caso de existir un oficio proveniente de la autoridad Judicial competente que eventualmente ordene cancelar, modificar, corregir o suprimir registros, es la Policía Nacional en calidad de Administrador de la Información la institución competente para modificar corregir o cancelar los registros.

También advierte que, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no tiene competencia para cancelar medidas restrictivas, ni ordenar levantamiento de medidas de impedimento de salida del país o modificar los

antecedentes que puedan existir en contra del accionante, pues esta información reposa en la base de Datos de la Policía Nacional. Por lo tanto, esta entidad no tiene facultad legal para atender de manera favorable las pretensiones del ciudadano HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por tal motivo, deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala la entidad accionada que, conforme a lo anterior se debe decretar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta lo siguiente:

1. carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el ciudadano HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO.
2. NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que no tiene competencia para ordenar el levantamiento de consignas, ni de cancelar, modificar, corregir o suprimir registros, que reposan en las bases de datos de la Policía Nacional.

La LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA es un presupuesto procesal que debe tener el sujeto pasivo de la actuación procesal, que le permite al juez natural establecer en cabeza del accionado la responsabilidad y la capacidad de acceder a las pretensiones del demandante, en el caso en particular que nos atiende, la de reconocer los derechos fundamentales alegados por el ciudadano HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad sustantiva o procesal, no puede el respectivo Juez o Tribunal adoptar una decisión de mérito que comprometa a quien no goza de tal atributo y de manera consecuente, debe declararse inhibido para pronunciarse de fondo respecto del sujeto procesal que no ostenta la legitimación en la causa por pasiva o, en su defecto, excluirlo necesariamente de la contienda litigiosa en la sentencia respectiva.

Finaliza la accionada solicitando desvincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUTIO DE BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JOHN SANDER GARAVITO SEGURA, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Conoce del proceso declarativo promovido por STYWER MOGOLLÓN MORENO contra HUGO ALVEIRO RIVERA MENDILVELSO, LUZ JANETH RIVERA MENDIVELSO Y NYDIA AMIRA RIVERA MENDIVELSO, con radicado No. 110013103 031 2021 00365 00, la demanda fue admitida el día 21 de octubre de 2021, la que notificada fue objeto de reforma, siendo contestada por los demandados quien entre sus pruebas solicitaron unos oficios a Migración Colombia a al Banco Davivienda S.A.

Resalta que, la audiencia inicial se celebró el 15 de febrero de 2023, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, entre las que se encuentran unos oficios requeridos por el extremo pasivo al Banco Davivienda S.A. y a Migración Colombia, se libraron los oficios 266 y 267 de 27 de febrero del presente año, los cuales fueron tramitados por la secretaría del juzgado a través de correo electrónico, en la misma fecha.

El Banco Davivienda S.A. el 10 de marzo de 2023 envió comunicación informando que se encontraba realizando la gestión con las áreas encargadas con el fin de obtener el detalle requerido, y el pasado 3 de mayo envió respuesta relacionada con la reclamación presentada por el accionante el 9 de noviembre de 2011, relacionando las transacciones declaradas como no realizadas.

En audiencia celebrada el 3 de mayo del año que avanza se decretó una prueba de oficio y se programó el próximo 5 de julio para la continuación de la vista pública, El Banco Davivienda S.A. el 5 de mayo de 2023 dio respuesta la solicitud efectuada, en tanto que, acorde con lo que registra el expediente electrónico, Migración Colombia no ha brindado respuesta al oficio No. 0267 de 27 de febrero de 2023.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (02) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente.

De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

> *"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).*

2.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y el BANCO DAVIVIENDA. la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no han agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción ordinaria (atendiendo lo previsto en el artículo 44 del Código General Del Proceso), específicamente, a través del mecanismo de sanción, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones judiciales lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que la accionadas, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues se evidencia que el BANCO DAVIVIENDA si dio respuesta al requerimiento presentado por el juzgado y conforme a la respuesta presentada por ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA aclara que en sus funciones y conforme a sus bases de datos no se encuentra la información requerida.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término
15 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	REITERACIONVINCULACIONJZ31FAMILIABTA 15/5/23 C		
15 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	JUZGADO 31 DE FAMILIA VINCULA AL DESPACHO A UNA TUTELA.		
15 May 2023	AL DESPACHO	NOTIFIACION ACCION TUTELA		
09 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTADIANDECLARACIONHUGO 9/5/23 C		
05 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTADIANSINDECLARACIONES 5/5/23 C		
05 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE DAVIVIENDA A NUESTRO OFICIO 0266 DE 27 DE FEBREOR DEL PRESENTE AÑO. EMAM		
03 May 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE OFICIO A LA DIAN		
03 May 2023	OFICIO ELABORADO	SE SOLICITA A LA DIAN LA DECLARACIÓN DE RENTA DE LOS DEMANDADOS DE LOS AÑOS GRAVABLES 2015 Y 2016.		

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que el DAVIVIENDA, efectivamente dio respuesta al despacho judicial correspondiente, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

4.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el accionantes no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos en el código general del proceso y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, pues se insiste la accionada dio respuesta de manera clara y detallada a las solicitudes del accionante.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO. – NEGAR la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. –ORDENAR a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y OTROS** remitir la respuesta presentada a este despacho, al juzgado 32 civil de circuito de esta ciudad, con el fin de requerir a la entidad correspondiente.

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739e0799aff60803e9e86690077480b41704e3ca1990bfe5b26a3a0cdc995c6e**
Documento generado en 15/05/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica